

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 818/1965, de 5 de abril, por el que se regulan las asociaciones profesionales de estudiantes.*

Como entidad corporativa al servicio del estamento estudiantil de enseñanza superior, el Sindicato Español Universitario ha venido cumpliendo con eficacia su misión de gestionar y promover los derechos e intereses profesionales y sociales de los estudiantes, haciendo efectiva su incorporación sucesiva a la vida de la sociedad española. Desde su creación ha ido perfeccionando sus propias estructuras, acentuando cada vez más el carácter representativo de las Entidades estudiantiles, fomentando el espíritu sindical entre los estudiantes y preocupándose de exaltar la intelectualidad profesional, dentro de un profundo sentido de servicio a la Patria, fomentar la unidad y el compañerismo entre los miembros de la Corporación profesional y defender el principio de acceso a la Enseñanza de todo español capacitado.

Dentro de su peculiar sistema, el Sindicato Español Universitario ha sabido conseguir, para los estudiantes españoles y para la vida universitaria en general, realizaciones que hoy puede exhibir con orgullo y que le colocan entre las más eficaces Corporaciones estudiantiles en el ámbito internacional. Ha creado y mantenido servicios asistenciales, mejorando la condición social del estudiante; ha llevado a la vida universitaria la práctica regular y ordenada de las actividades deportivas, culturales y formativas y ha estrechado los vínculos de solidaridad con estudiantes de distintos países. Ha sabido inculcar en la vida estudiantil la idea básica de que la formación profesional es un derecho fundamental de la persona humana y un servicio a la comunidad nacional.

En su constante línea de perfeccionamiento, ha sentido y expuesto la necesidad de profundizar en el aspecto representativo estudiantil, para conseguir que cada uno de los esta-

mentos universitarios asuma su propia responsabilidad. Dentro del sistema representativo español, los estudiantes mismos han de ser quienes designen sus propios órganos de participación y representación corporativa, para contribuir así no sólo a una mejor defensa de sus propios intereses, sino también al perfeccionamiento de la propia estructura de la Universidad española.

Planteadas estas necesidades por los propios órganos colegiados del Sindicato Español Universitario, es oportuno articular las líneas generales de un sistema que armonice el principio de representatividad—con la autonomía necesaria—con la existencia del órgano encargado de canalizar la actividad pública dirigida al mayor perfeccionamiento de la vida estudiantil en sus aspectos extra-académicos y procurar que toda ella se actúe dentro del orden de Principios Fundamentales que informan la vida social y política de España.

Así, las Asociaciones de Estudiantes en cada Facultad o Escuela y en cada Universidad constituyen el medio de incorporación de los estudiantes a la comunidad académica para la promoción de los intereses que, como tales estudiantes, les afectan, e integran en su conjunto asociativo el Sindicato Español Universitario.

Parece conveniente asimismo crear una Comisaría que dentro de la esfera de acción del Movimiento, asuma las funciones generales de éste como institución intermedia entre la Sociedad y el Estado para facilitar el mutuo acercamiento a fin de conseguir la armonía de los intereses respectivos en aras del bien común. Establecida así la naturaleza de este Órgano, resulta conveniente que las personas a quienes haya de encomendarse esta misión reúnan especiales condiciones de relevancia y prestigio, especialmente en lo que concierne a los estamentos estudiantiles. Al asumir principalmente funciones públicas, sus características deben ser adecuadas, tanto desde el punto de vista de los Organismos públicos con funciones sobre la vida universitaria, como el de los Organismos asociativos estudiantiles con los que directamente tiene que relacionarse.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación Nacional y Secretario general del Movimiento y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos sesenta y cinco,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Por el hecho de su inscripción como alumno de un Centro de Enseñanza Superior o de aquellos otros que se determinen, queda incorporado todo estudiante a la Asociación del Centro respectivo. Dicha Asociación es parte integrante de la correspondiente Corporación Académica (Facultad, Escuela o Centro), a cuya disciplina se somete.

Artículo segundo.—La condición de estudiante como función social destacada al servicio de la comunidad nacional lleva aparejados deberes y derechos específicos.

Son deberes específicos del estudiante:

a) Considerar su condición universitaria como un servicio a la comunidad, esforzándose en conseguir una eficaz formación académica y profesional.

b) Sentirse miembro activo de la comunidad académica procurando la mayor perfección de sus estructuras, en orden a la dignidad de la persona humana, el servicio a la Patria, la promoción social dentro del principio de igualdad de oportunidades y el perfeccionamiento de la investigación científica y de la enseñanza.

c) Servir los intereses profesionales del estudiante con lealtad a los criterios fijados, dentro de su competencia, por los Organismos representativos.

d) Participar en la resolución de los problemas estudiantiles y en las actividades de carácter cultural y corporativo.

e) Respetar estrictamente la competencia de las autoridades académicas y defender la de los órganos de representación estudiantil, evitando su utilización para fines distintos de su específico cometido.

Son derechos específicos del estudiante:

a) Los que se desprenden de su condición académica en orden a recibir la adecuada enseñanza para la obtención del título correspondiente, dentro de las condiciones legalmente establecidas.

b) Recibir ayuda para sus estudios en forma de préstamos, becas, subvenciones, bolsas de libros, bolsa universitaria del trabajo y cualesquiera otros medios para estos fines, en las condiciones establecidas.

c) Utilizar los servicios que se organicen para el mejoramiento de la formación universitaria o profesional: Academias

profesionales, centros o gabinetes de estudios, albergues, campos de trabajo o cualesquiera otras instituciones formativas.

d) Acogerse a los beneficios establecidos para promover la perfección de su formación humana y profesional, mediante intercambios con instituciones estudiantiles de otros países, bolsas de viaje, viajes de estudios y a través de la utilización del sistema de hogares, cooperativas, comedores e instituciones de ayuda universitaria.

e) Participar en las actividades culturales o deportivas o en cualesquiera otras de carácter universitario organizadas al servicio de los estudiantes.

f) Recibir información sobre los temas que interesen a la vida académica y asociativa y ejercer individualmente, por escrito, el derecho de petición en asuntos académicos estudiantiles, ante las autoridades académicas correspondientes.

g) Participar en la vida asociativa a través de los órganos representativos, dentro de la competencia señalada para éstos e intervenir de manera activa en la designación de los órganos de representación estudiantil y presentarse como candidatos para formar parte de los mismos, dentro de las normas establecidas para ello.

h) Ser representados en lo que atañe a sus intereses académicos estudiantiles por los órganos designados a este efecto ante las autoridades y organismos competentes.

Artículo tercero.—Para el ejercicio de estos derechos y el cumplimiento de estos deberes, se constituirán Asociaciones de Estudiantes con arreglo a lo que se dispone en el artículo siguiente.

El conjunto de estas Asociaciones integra el Sindicato Español Universitario, entidad corporativa reconocida por el Estado como cauce de promoción de los intereses profesionales de los estudiantes.

Artículo cuarto.—Las Asociaciones de Estudiantes estarán regidas por los órganos colegiados siguientes: Consejo de Facultad o Escuela, Consejo de Distrito y Consejo Nacional. Sus componentes serán elegidos por los estudiantes, iniciándose la elección en los representantes de cursos. Cada uno de aquellos órganos elegirá de entre sus miembros un Presidente.

Reglamentariamente se fijará la composición de estos órganos, las condiciones de elegibilidad y la responsabilidad de los elegidos, el procedimiento electoral y las materias que deban quedar reguladas para el correcto ejercicio de sus funciones.

Estos instrumentos representativos tienen el carácter de órganos de expresión de los intereses académicos de los estudiantes a quienes representan, y sus funciones, dentro del orden de competencia establecido por este Decreto, no podrán exceder del ámbito de los intereses de la Asociación de Estudiantes de que se trate.

Artículo quinto.—Los estudiantes de una misma rama de enseñanza podrán agruparse en Asociaciones Nacionales en las que se integren las de Facultades, Escuelas o Centros de una misma especialidad docente.

Artículo sexto.—Las Asociaciones de Estudiantes tienen por objeto la promoción de los intereses académicos de los estudiantes en relación con las materias que directamente les afectan, como relación con las autoridades académicas; planes de estudio, formas de impartir la enseñanza; horarios de clases, regímenes de laboratorio, clases prácticas, bibliotecas, etc.; protección escolar, seguridad social estudiantil; contenido profesional de los títulos de enseñanza y problemas de ordenación profesional.

Artículo séptimo.—La función representativa estudiantil se actúa dentro del orden de Principios Fundamentales que informan la vida política y social de España.

La actividad universitaria, orientada a la más alta función educadora y formativa de la juventud, no es compatible con la existencia y actuación de cualquier organización política parcial en su propio seno, fuera del orden jurídico vigente, ni con la utilización de las estructuras representativas estudiantiles para fines distintos de su específico cometido.

Artículo octavo.—Los estudiantes estarán representados, a través de los vocales elegidos en cada caso, por los órganos de representación a que se refiere el artículo cuarto, en los Consejos y Juntas que son competentes en las cuestiones mencionadas en el artículo sexto y especialmente:

Primero. En los claustros de Facultad o Escuela.

Segundo. En las Juntas de Gobierno de las Universidades.

Tercero. En el Consejo Nacional y Consejo de Distrito de Protección Escolar.

Cuarto. En el Patronato del Fondo para el Desarrollo del Principio de Igualdad de Oportunidades.

Quinto. En el Consejo de Administración y Comisiones Aseoras de la Mutualidad del Seguro Escolar.

**Sexto.** En los órganos asesores y consultivos de la Comisaría a que se refiere el artículo diez.

Artículo noveno.—Las cuotas que los estudiantes abonen al tiempo de su matrícula se destinarán al cumplimiento de fines atribuidos a los órganos estudiantiles y serán administradas por sus entidades representativas en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo décimo.—Para el ejercicio de las funciones de carácter cultural, formativo, asistencial y deportivo en beneficio de los estudiantes españoles en lo que rebasen la función estrictamente académica y como órgano de enlace entre las Asociaciones de Estudiantes y las instituciones del Estado y del Movimiento, se crea una Comisaría para el S. E. U. con categoría de Delegación Nacional, cuyo titular será nombrado por Decreto, a propuesta del Ministro Secretario general del Movimiento.

Disposición adicional.—Quedan autorizados los Ministros de Educación Nacional y Secretario general del Movimiento para dictar en la esfera de su respectiva competencia, las disposiciones reglamentarias necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, las cuales deberán ser publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» antes de transcurrir el plazo de dos meses.

Disposición transitoria.—Mientras no entren en vigor las normas reglamentarias que se dicten en ejecución del presente Decreto, las funciones a que se refiere el artículo sexto quedarán asumidas, a nivel de Cursos, Facultad o Escuela, por los actuales Delegados elegidos por los alumnos, y las del artículo décimo, por los actuales órganos del S. E. U.

Disposición final.—Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno.  
LUIS CARRERO BLANCO